



EXPEDIENTE N° : 536-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : ABA SINGER & CÍA S.A.C.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PUEBLO LIBRE, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : RECONSIDERACIÓN

Lima, 1 de septiembre de 2017

VISTO: El recurso de reconsideración interpuesto por Aba Singer & Cía S.A.C contra la Resolución Directoral N° 1390-2016-OEFA/DFSAI del 13 de septiembre de 2016; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 9 de mayo del 2013, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) emitió la Resolución Directoral N° 1390-2016-OEFA/DFSAI², a través de la cual se declaró, entre otras cosas, la existencia de responsabilidad administrativa de Aba Singer & Cía S.A.C (en adelante, **Aba Singer**) al haberse acreditado la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Tabla N° 1: Incumplimientos imputados a Aba Singer&Cía S.A.C

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida															
1	Aba Singer & Cía. S.A.C. no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros comprometidos en su Declaración de Impacto Ambiental, durante el tercer y cuarto trimestre del 2012.	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</p> <p><i>"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".</i></p> <p>Norma tipificadora Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y su Modificatoria Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD – Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> <th>Otras Sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.4.</td> <td colspan="4">Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental</td> </tr> <tr> <td>3.4.4.</td> <td>No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental.</td> <td>Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM Arts. 9 y 15° del</td> <td>Hasta 10,000 UIT.</td> <td>Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades, Cierre de Instalaciones.</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones	3.4.	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental				3.4.4.	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental.	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM Arts. 9 y 15° del	Hasta 10,000 UIT.	Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades, Cierre de Instalaciones.
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones													
3.4.	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental																
3.4.4.	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental.	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM Arts. 9 y 15° del	Hasta 10,000 UIT.	Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades, Cierre de Instalaciones.													

Registro Único de Contribuyente N° 20100032881.

Folios 54 al 62 del Expediente.

2



				Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM Art. 7° del D.S. N° 002-2006-EM		
2	Aba Singer & Cía. S.A.C. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Norma sustantiva incumplida				
		Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. <i>“Artículo 58°.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.</i> <i>Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.”</i>				
		Norma tipificadora				
		Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y su Modificatoria Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD – Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos				
		Rubro	Tipificación de la Infacción	Base Legal	Sanción	
		3.6	Incumplimiento a las normas de Monitoreo Ambiental	Arts. (...) 58° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 150 T	

2. Mediante escrito con registro N° 66494 del 27 de septiembre de 2016, Aba Singer interpuso recurso de reconsideración³ contra la Resolución Directoral N° 1390-2016-OEFA/DFSAI, presentando como prueba nueva los siguientes documentos:
- (i) Copia del certificado de acreditación del laboratorio Labeco Análisis Ambientales de fecha 12 de abril de 2012.
 - (ii) Copia de la carátula y páginas 8 y 9 de la Publicación de OEFA “Instrumental básicos para la fiscalización ambiental”.
 - (iii) Cronograma del presente procedimiento administrativo sancionador.
 - (iv) Carta de compromiso de monitoreo de calidad de aire obrante en el DIA para la instalación del sistema de Combustibles Líquidos de Venta al público de GNV y GLP, “Gasocentro Bolívar” aprobado por Resolución Directoral N°340-2014-MEM/DGAAE.
 - (v) Copia de los Informes de Monitoreo de calidad de aire del primer y segundo trimestre de 2016.

³ Folios 65 al 107 del Expediente.





II. ANÁLISIS

II.1 Primera cuestión en discusión: Si el recurso de reconsideración interpuesto cumple con los requisitos establecidos en el marco normativo vigente

3. De la concordancia del Numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)⁴ con los Numerales 24.1 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**)⁵ se desprende que los administrados pueden interponer recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, **solo si adjunta prueba nueva**, en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
4. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 1390-2016-OEFA/DFSAI fue debidamente notificada el 14 de septiembre del 2016⁶, por lo que el administrado tenía hasta el 5 de octubre de 2016 para impugnar la resolución de primera instancia.
5. El 27 de septiembre de 2016, Aba Singer presentó recurso de reconsideración contra la referida Resolución, es decir dentro del plazo máximo señalado en el considerando anterior.
6. Asimismo, el administrado presentó en calidad de nueva prueba la siguiente documentación:
 - (vi) Copia del certificado de acreditación del laboratorio Labeco Análisis Ambientales de fecha 12 de abril de 2012.
 - (vii) Copia de la carátula y páginas 8 y 9 de la Publicación de OEFA "Instrumental básicos para la fiscalización ambiental".
 - (viii) Cronograma del presente procedimiento administrativo sancionador.
 - (ix) Carta de compromiso de monitoreo de calidad de aire obrante en el DIA para la instalación del sistema de Combustibles Líquidos de Venta al público de GNV y GLP, "Gasocentro Bolívar" aprobado por Resolución Directoral N°340-2014-MEM/DGAAE.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 216. Recursos administrativos

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

5 Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"

6 Folio 63 del Expediente.





- (x) Copia de los Informes de Monitoreo de calidad de aire del primer y segundo trimestre de 2016.

7. Al respecto, de la revisión del expediente se advierte que los documentos señalados en el punto (v) fueron presentados previamente por Aba Singer como medios probatorios en el escrito de descargos a la Resolución Subdirectorial N° 628-2016-OEFA/DFSAI/PAS, ingresado bajo Registro N°50089 de fecha 18 de julio de 2016⁷; en consecuencia, el referido documento fue valorado y desestimado en su oportunidad conforme se observa en el Numeral 32 de la Resolución Directoral recurrida.
8. En tal sentido, cabe señalar que los documentos detallados en los puntos (i), (ii), (iii) y (iv) no fueron valorados por esta Dirección, para la emisión de la Resolución Directoral N° 1390-2016-OEFA/DFSAI, razón por la que constituyen nueva prueba a valorar en la presente Resolución.
9. En ese sentido, considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TULO del RPAS y que la nueva prueba aportada no fue valorada por esta Dirección, corresponde declarar procedente el referido recurso.

II.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto

II.2.1 Hecho imputado N°1: No realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros comprometidos en su Declaración de Impacto Ambiental, durante el tercer y cuarto trimestre del 2012.

10. Mediante Resolución Directoral N° 1390-2016-OEFA/DFSAI se determinó, entre otras cosas, la responsabilidad administrativa de Aba Singer por infringir el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**)⁸, al haberse acreditado que no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros comprometidos en su Declaración de Impacto Ambiental durante el tercer y cuarto trimestre de 2012.
11. Al respecto, de la revisión de la Declaración de Impacto Ambiental -DIA para la construcción de una estación de servicios – Gasocentro de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentro-GLP) aprobado mediante R.D. N° 369-2009-MEM/AAE, el 30 de septiembre del 2009⁹, se advierte que Aba Singer se

PK



⁷ Folio 19 del Expediente.

⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*"Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.
(...)"*

Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."

⁹ Página 32 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 785-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD. Folio 5 del Expediente.





habría comprometido a realizar el monitoreo de calidad de aire en los siguientes términos¹⁰:

OBSERVACIÓN 07, ABSUELTA

El titular del proyecto debe comprometerse a monitorear la **calidad de aire** y ruido con una **frecuencia trimestral** de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM y D.S. N° 085-2003-PCM, respectivamente, realizando por un laboratorio acreditado por INDECOPI

RESPUESTA.

El titular del proyecto adjuntó una carta de Compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido con una **frecuencia trimestral** y los parámetros establecidos, de acuerdo al D.S. N° 074-2001-PCM y D.S. N° 085-2003-PCM.

Pág. 2-3/4 - Informe N°256-2009-MEM-AAE/GR (28/09/2009)

- Análisis de la nueva prueba.
12. Aba Singer presentó como nueva prueba la carta de compromiso correspondiente a Declaración de Impacto Ambiental -DIA para la instalación del Sistema de Combustible Líquidos en un Establecimiento de Venta al Público de GNV y GLP aprobado mediante R.D. N° 340-2014-MEM/AAE, el 31 de octubre del 2014, mediante la cual se compromete a realizar los monitoreos de calidad de aire en los parámetros: Dióxido de azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10) e Hidrocarburos Totales (HCT).
 13. Al respecto, del análisis efectuado se advierte que a la fecha de supervisión, realizada el 9 de mayo del 2013, el Instrumento de Gestión Ambiental – IGA vigente era la Declaración de Impacto Ambiental -DIA para la construcción de una estación de servicios – Gasocentro de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentro-GLP) aprobado mediante R.D. N° 369-2009-MEM/AAE, el 30 de septiembre del 2009, donde se compromete a monitorear la Calidad de Aire en los siete (07) parámetros establecidos en el D.S. N°074-2001-PCM: Dióxido de azufre (SO₂), Material Particulado (PM₁₀), Monóxido de carbono (CO), Dióxido de nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de hidrógeno (H₂S).
 14. Sin embargo, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente se advierte que el administrado habría presentado los Informes de Monitoreo Ambiental – Calidad de Aire únicamente en los parámetros de: Dióxido de azufre (SO₂), Monóxido de carbono (CO), Dióxido de nitrógeno (NO₂).
 15. En tal sentido, se verifica que Aba Singer no cumplió con los compromisos asumidos en el instrumento ambiental aprobado por R.D. N° 369-2009-MEM/AAE, vigente durante la fecha de comisión de la infracción.



¹⁰ Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM

Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.- Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:

- a) Dióxido de Azufre (SO₂)
- b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- c) Monóxido de Carbono (CO)
- d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
- e) Ozono (O₃)
- f) Plomo (Pb)
- g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)
- (...).





16. Por lo tanto, los documentos presentados por Aba Singer no aportan elementos de juicio que desvirtúen la conducta infractora, en consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Aba Singer contra la Resolución Directoral N° 1390-2016-OEFA/DFSAI en el presente extremo.

II.2.2 Hecho imputado N°2: No realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.

17. En su recurso de reconsideración Aba Singer alegó que los análisis de las muestras del tercer y cuarto trimestre del año 2012, fueron realizadas por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L (en adelante, Labeco) que sí se encontraba acreditado por INDECOPI. Asimismo manifestó que de acuerdo a lo indicado en la Publicación de OEFA: "Instrumentos básicos de Fiscalización Ambiental" señala que en la práctica no existen laboratorios que reúnan la totalidad de métodos de ensayo acreditados requeridos y, entre otros, que la acreditación es una calificación voluntaria.
18. El Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025, lo que incluye la verificación de los equipos que se utilizan para la medición.
19. Sobre el particular, el Numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**¹¹.
20. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
21. Al respecto, con la regulación establecida en el Artículo 58° del RPAAH el administrado se encontraba obligado a realizar sus monitoreos mediante laboratorios acreditados por INDECOPI, lo que incluye la verificación de los equipos que se utilizan para la medición. Asimismo, dicha conducta era sancionable conforme al Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, anterior Tipificación de Hidrocarburos) con una posible multa de hasta de 150 UIT.



¹¹ Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. "Artículo 246°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa (...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".





- 22. Por otro lado, el 12 de noviembre del 2014 se publicó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos el cual fue aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, nuevo RPAAH) en la cual no se estableció la obligación de realizar los monitoreos mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente, lo que incluye la verificación de los equipos que se utilizan para la medición. Además, esta norma derogó el anterior reglamento en atención a su Artículo 2°.
- 23. Asimismo, el 18 de agosto del 2015 se publicó la norma que Tipifica las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA el cual fue aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (en adelante, nueva Tipificación de Hidrocarburos). Además, esta norma tipifica los incumplimientos al nuevo RPAAH.
- 24. En tal sentido, de la revisión del nuevo RPAAH y de la nueva Tipificación de Hidrocarburos se evidencia que actualmente no existe la obligación normativa de realizar los monitoreos mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente, lo que incluye la verificación de los equipos que se utilizan para la medición tal como se encontraba regulada en el Artículo 58° del RPAAH.
- 25. En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, corresponde realizar una comparación entre el marco normativo anterior y el actual, a efectos de determinar si resulta aplicable en el presente caso el principio de retroactividad benigna, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 3: Comparación de normativa

Norma	Regulación Anterior	Regulación Actual
Sustantiva	<u>Obligación regulada</u> en el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	<u>No se encuentra regulada</u> en el Nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.
Tipificadora	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. Multa: Hasta 150 UIT	<u>No se encuentra tipificada</u> en la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD que tipifica las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA

Fuente: Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 26. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que actualmente no existe dicha obligación en la normativa del sector de hidrocarburos. Por lo cual resulta la aplicación del principio de retroactividad benigna, no encontrándose sancionable administrativamente la conducta del administrado.
- 27. Por lo tanto, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Aba Singer contra la Resolución Directoral N° 1390-2016-



Handwritten signature





OEFA/DFSAI en el presente extremo, en tal sentido, carece de objeto pronunciarse respecto de los demás argumentos alegados por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N°1390-2016-OEFA/DFSAI del 13 de septiembre de 2016; en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Aba Singer&Cía S.A.C, por el hecho imputado N°2.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N°1390-2016-OEFA/DFSAI del 13 de septiembre de 2016; en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Aba Singer&Cía S.A.C, por el hecho imputado N°1.

Artículo 3°.- INFORMAR a Aba Singer&Cía S.A.C que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

KFA/aby

